



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

46
0 0268908

Nº de Registro : 746/88

ASUNTO : Recurso de amparo
promovido por "AGEMAC S.A.".

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

SOBRE : Sentencia de la -
Sala Primera del Tribunal
Supremo que declara no ha-
ber lugar al recurso de ca-
sación, en autos de mayor -
cuantía sobre reclamación -
de cantidad.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de abril de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia de los de Barcelona el día 23 del mismo mes, doña Aurora -- Gómez-Villaboa Mandri, Procuradora de los Tribunales y de - "AGEMAC S.A.", interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 4 de marzo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
0 0268910

.2

de 1988, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación formulado contra la de la Audiencia Territorial de Barcelona, en autos de mayor cuantía sobre reclamación de - cantidad.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso, en síntesis, son los siguientes:

a) Don Youssef Dejbord presentó demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en reclamación de 3.179.868 - ptas. contra "Agrupación Exportadora de Maquinaria Cerámica S.A." (AGEMAC S.A.); alegaba haber actuado como comisionista de esa entidad en Irán hasta la Revolución de 1978, - momento en que trasladó su residencia a España, y que se le adeudaba tal concepto de comisiones pendientes por las ventas efectuadas. Por Sentencia, de 17 de septiembre de 1982, el Juzgado de Primera Instancia de Igualada estimó la demanda y condenó a la entidad demandada al pago de la cantidad precitada, más los intereses legales.

b) Interpuesto recurso de apelación, recayó Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 1986, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba la Sentencia apelada.

c) Planteado recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 4 de marzo de - 1988, en la que declaraba no haber lugar al mismo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
0 0268911

.3

3. La entidad recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y de las otras dos - resoluciones judiciales judiciales recaídas, así como se reconozca que AGEMAC S.A. "no está legitimada pasivamente.... en las actuaciones de que se trata, no pudiendo ser consecuencia objeto de condena clase alguna". Estima la demandante de -- amparo que ha sufrido indefensión, derivada de la incorrec- ta interpretación de la legitimación pasiva en el proceso, que vulnera el art. 24.1 de la Constitución. En esta línea, invoca la STC 60/82 de 11 de octubre donde, a juicio de la recurrente, se afirma que en el supuesto de que la legitima- ción fuera incorrectamente apreciada por el Tribunal ordina- rio quedaría sin protección la tutela efectiva. Así "AGEMAC S.A." se constituyó con posterioridad al desarrollo de las relaciones comerciales con el comisionista don Youssef Dej- bord, quién, en realidad, sostenía estas relaciones con "AGE- MAC", entidad carente de personalidad jurídica y constituí- da por la agrupación de varias sociedades mercantiles, dis- tinta, por tanto, de la sociedad que ahora se condena al -- pago de la cantidad. Por consiguiente, la condena de la re- currente al pago de unas comisiones, fruto de unos convenios en los que no participó y que le resultan ajenos, genera una inconstitucional indefensión.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección 4a (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Procuradora doña Aurora Gómez Villaboa Mandri,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

49
0 0268⁴913

en nombre y representación de la entidad AGEMAC, S.A.. Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), conceder un plazo -- común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente de amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión previstos en la L.O.T.C.: 1) Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo (art. 50.1 a) en relación con el 44.2); 2) No acompañar a la demanda, copia, traslado o certificación de la Sentencia del Juzgado de la Instancia de Igualada de 17 de septiembre de 1982 (art. 49.2 b); 3) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado (art. 44.1 c); y 4) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b).

5. En un escrito de alegaciones, presentado el 9 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto de inadmisión conforme a lo dispuesto en los artículos 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En primer lugar, considera el Fiscal que la actora tiene que acreditar la fecha de notificación de la Sentencia porque de la fecha de la resolución se deduce la extemporaneidad de la demanda de amparo, así como aportar certificación de la Sentencia de primera instancia, pues, de lo contrario, concurrían los dos primeros motivos de inadmisión puestos de manifiesto. En segundo lugar alega que la demanda carece de contenido constitucional, porque la cuestión planteada en -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268817

la demanda versa sobre legalidad ordinaria, al circunscribir se a la divergencia entre la actora y el órgano judicial respecto a una valoración de pruebas y a una subsunción de -- hechos en la norma.

6. Con fecha 10 de junio de 1988, la representación de la entidad recurrente formula su escrito de alegaciones, acompañando copia certificada de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Igualada y certificación de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en lo que consta que la Sentencia dictada el 4 de marzo de 1988 fue notificada a la recurrente el día 29 del mismo mes. Considera, en primer lugar, que sí se ha invocado el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, conocida la violación, hubiere lugar a ello, ya que hasta que no se ha dictado la Sentencia definitiva por la Sala Primera del Tribunal Supremo, resolviendo el recurso interpuesto por infracción de Ley, no se ha perturbado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En segundo lugar alega que la demanda de amparo está plena de contenido que justifica una decisión por parte del Tribunal Constitucional, ya que en ella se expone una situación que conduce indefectiblemente al más completo desamparo e indefensión de las personas jurídicas que componen la agrupación AGEMAC, reiterando los argumentos contenidos en el escrito de demanda al respecto. Por ello, solicita la admisión de la demanda de amparo, por no concurrir motivos de inadmisión en la misma.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
.6

0 0268818

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Dentro del plazo al efecto, la representación de la entidad recurrente ha aportado, de un lado, certificación expedida por el Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo en la que se hace constar que la notificación de la Sentencia dictada por dicho Tribunal el 4 de marzo de 1988, fue notificada al Procurador de la parte recurrente el día 29 de dicho mes y año; y, de otro, copia de la Sentencia dictada el 17 de septiembre de 1982 por el Juzgado de Primera Instancia de Igualada. Han quedado subsanados, pues, las dos primeras causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 1988.

2. Procede en cambio apreciar la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en los arts.44.1 c) y 50.1.a), ambos de la LOTC, y consistente en no haber invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere ocasión para ello. En efecto, la presunta vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, de haber existido, tendría un origen en la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de Primera Instancia de Igualada, por lo que la invocación del derecho constitucional citado debió hacerse al interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, primero, y al formular el recurso de casación

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268834

.7

ante el Tribunal Supremo, despues, y al no haberlo hecho así, es evidente la concurrencia del citado motivo de inadmisión.

3. Finalmente, también concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, en su anterior redacción, pues la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. La cuestión planteada es de estricta legalidad ordinaria, que la entidad recurrente intenta revestir de discusión constitucional con la simple invocación del -- art. 24.1 de la Constitución y de la STC 60/82, de la que la recurrente hace una lectura claramente sesgada, ya que no - hay identidad, ni tan siquiera similitud, entre el supuesto de hecho debatido en dicha Sentencia y el que ahora nos --- ocupa. La recurrente pretende revisar en vía de amparo, como si de una nueva instancia judicial se tratase, cuestiones de estricta legalidad que han sido resueltas por los órganos - judiciales en cada una de las instancias seguidas en resoluciones debidamente motivadas y razonadas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso promovido por la Procuradora doña Aurora Gómez.Villaboa Mandri, en nombre y representación de la entidad "AGEMAC. S.A.", y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.